



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESOLICION DE CONTRATO
DEMANDANTE	Eloina Suarez De Duarte
DEMANDADOS	SUMAS CONTRUCCIONES SAS
RADICADO	6800131030012024-00052-00

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para proveer.

Bucaramanga, 06 de marzo de 2024


JAIME ANTONIO RUIZ VESGA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por la señora Eloina Suarez de Duarte, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad Sumas Construcciones SAS, identificada con Nit. 900.418.536-6 representada legalmente por Federico Gómez Dangond, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

- La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia;
 - En la pretensión TERCERA literal b) solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$201.756.043,94, por concepto de intereses moratorios causados del 14/07/20 al 15/02/2024 más los que se sigan causando, al mismo tiempo en las pretensiones CUARTA y QUINTA deprecia la actualización monetaria de las sumas entregadas y la restitución de frutos civiles sobre la misma cantidad.
 - El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“la petición de pruebas que se pretenda hacer valer...”*, así:
 - Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud testimonial debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos objeto de la prueba, lo anterior por cuanto en la solicitud refiere que este declarara sobre *“las sumas pagadas por la señora ELOINA SUAREZ DE SUARTE a título de incumplimiento del contrato de compraventa de apartamento y el motivo del incumplimiento”*, sin que de los hechos se verifique el supuesto pago por incumplimiento realizado por la demandante que haga necesario el testimonio solicitado.
- La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 5º exige que a la demanda se acompañe de anexos así *“los demás que la ley exija”*
 - Establece el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 en cuanto a los correos electrónicos suministrados para notificación de la demanda a los demandados que se, *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*



comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Motivo por el cual se requiere a la actora para que suministre la información requerida y en caso de estar contenida en alguno de los anexos, señalar específicamente donde.

- 2.2. Adicionalmente se requiere para que allegue nuevamente "informe de gestión fiduciaria del FIDECOMISO AMARI, recibo de consignación de banco Davivienda y los recibos señalados en la página 43 de los anexos", correctamente digitalizados de modo que permitan estudio, precisión y comprensión de su contenido

Lo anterior so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, atendiendo que el propósito de la caución es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada **NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**, portadora de la T.P. 53.019 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar a los demandantes

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad44fa051e9647fb50ad9ea88f8e0ca5356ccbbfa4509d029ccf29cfb07c5a4**

Documento generado en 06/03/2024 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>